



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° **028** -2021/GR-JUNIN/GRDS

Huancayo, 03 AGO. 2021

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 181-2021-GRJ-GRDS del 26 de julio de 2021; Informe Legal N° 269-2021-GRJ/ORAJ del 19 de julio de 2021; Escrito del 06 de julio de 2021; Memorandum Múltiple N° 11-2021-GRJ/GRDS/DRTPE/DR del 02 de julio de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*; en esa línea, la presente cuestión cumple con tales presupuestos por lo que se procederá a resolver el fondo del asunto;

Que, mediante Memorandum Múltiple N° 11-2021-GRJ/GRDS/DRTPE/DR del 02 de julio de 2021, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, señala entre otras cosas que: *“hasta que se realicen las coordinaciones pertinentes, este despacho exhorta en el retorno a sus labores de manera presencial y permanente en su puesto de trabajo, conforme a la normativa vigente”*;

Que, consecuentemente mediante Escrito del 06 de julio de 2021, el Sr. Janegn Wilson Espinoza Narcizo interpone apelación contra el documento que resuelve contrario a ley, argumentando que: *“a) Se ha dispuesto el retorno presencial al trabajo sin considerar los supuestos y condiciones previos para el retorno presencial al trabajo gradual y mixto presencial y remoto, es decir, sin el examen y evaluación y aprobación respectiva del médico ocupacional, y b) La autoridad del SERVIR se ha pronunciado indicando que emitirá disposiciones complementarias en coordinación con el MINSA, en salvaguarda de la salud y vida de los trabajadores por la grave situación que vive el país por el COVID 19 y sus variantes como la tercera ola que ya está en el país”*;

	GRDS
REG. N°	4986504
EXP. N°	3399465





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en tal sentido, debemos precisar que, la presente cuestión versa sobre la debida interpretación de la única disposición complementaria del Decreto Supremo N° 055-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias complementarias que permitan el financiamiento de gastos para promover la dinamización de la economía y dicta otras disposiciones; en esa línea, *procederemos únicamente a realizar el análisis jurídico bajo este marco normativo*, estando que, el primer párrafo de la única disposición complementaria prescribe que *la finalidad de la norma es fortalecer la capacidad de respuesta de las entidades públicas distintas al Sector Salud, pues, este fin, a su vez, constituye una condición de contexto*;

Que, siendo esto así, la pandemia originada por el Covid-19, alteró abruptamente la mecánica de trabajo en el Sector Público, apostándose por la modalidad de trabajo remoto a fin de salvaguardar los puestos de trabajo y la actividad estatal, así, en muchos casos se otorgó licencia con goce de haber atendiendo a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y en el Decreto Supremo N° 010-2020-TR; este escenario lógicamente produciría un detrimento en la producción de varias instituciones, *de ahí que la clave normativa del Decreto Supremo N° 055-2021, el de "fortalecer la capacidad de respuesta de las entidades públicas" denote que la norma se aplica sobre aquellas entidades que han visto mermada su capacidad de producción; por tal razón, no sería obligatorio, ni necesario, disponer el retorno obligatorio de los servidores públicos, si es que en sus centros de trabajo se ha conservado o recuperado la dinámica laboral, al punto que la eficiencia es comparable, o mejor, a la que se tenía con el trabajo presencial*;

Que, este extremo del primer párrafo del Decreto Supremo en cuestión, guarda estrecha relación con el segundo párrafo y el tercer párrafo, los cuales indican que *se debe tener en cuenta la necesidad del servicio y que las entidades pueden mantener a los/as servidores/as que hayan sido vacunados con dosis completas contra la COVID-19, realizando trabajo remoto o mixto, según las necesidades institucionales, entonces, si solo se puede fortalecer la capacidad de respuesta en aquellas entidades que han visto disminuida su capacidad de producción, no se debería aplicar la medida de forma genérica, significando realizar una revisión pormenorizada de las unidades o dependencias que necesitan mejorar el ritmo de trabajo e, incluso, de manera más específica, sobre los servidores que presentan problemas de productividad, ya sea porque tienen personal con licencia con goce de haber o porque no han logrado adaptarse con la modalidad de trabajo remoto*;

Que, asimismo, el primer párrafo señala como *condición el estado de vacunación completo de los servidores civiles, lo que debe corroborarse con las bases de datos que el Estado ha dispuesto*; por otro lado, *se dispone la evaluación previa de un médico ocupacional, o aquel que haga sus veces, pues, esta medida resulta entendible, porque a pesar del proceso de vacunación podrían existir servidores que, dadas sus condiciones de salud, se pondrían en riesgo al retornar al centro de trabajo*;

Que, por otro lado, el segundo párrafo de la norma en comentario, señala otros factores adicionales a tener en cuenta para lograr el retorno del personal, primero, *se encuentra la necesidad del servicio que fue examinada previamente, y por la cuál no sería obligatorio que el personal vacunado regrese, lo que podría pasar si la productividad de la entidad o sus dependencias se ha logrado resultados comparables a los del trabajo presencial, pues, para determinarlo, la cantidad de pendientes atendidos por servidor, unidad u oficina sería un buen punto de referencia*;

Que, así también, el segundo párrafo de la norma señala que se debe cumplir con el aforo máximo en los locales institucionales, al respecto, el Decreto Supremo N° 94-2020-PCM, derogado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, disponía que el aforo en las entidades del Sector Público es de 40%, actualmente, *la Guía Operativa para la gestión de recursos humanos durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19 señala que las entidades deben determinar el aforo de cada uno de los locales y oficinas*





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

de la entidad, lo cual incluye espacios comunes implementados para el bienestar del personal, como comedores y lactarios; dicho aforo, se determina siguiendo las recomendaciones sobre distanciamiento social, emitidas por el Ministerio de Salud, así como disposiciones específicas que pudiesen tener algunas Municipalidades o Gobiernos Regionales;

Que, por otro lado, el segundo párrafo señala que *se debe tener en cuenta las condiciones de salubridad e higiene, de acuerdo a las normas emitidas por el Ministerio de Salud, así como realizar el análisis epidemiológico en función al nivel de riesgo vigente en cada provincia, pues, este punto es fundamental, aún con el proceso de vacunación en marcha, el Perú es uno de los países más afectados por el Covid-19, según cifras señaladas por el Ministerio de Salud;*

Que, asimismo, a pesar de los esfuerzos del Estado, aún no se ha descartado la posibilidad de la llegada de una tercera ola de la pandemia, *resultando importante que las entidades evalúen los riesgos existentes antes de disponer el retorno de su personal, consideraciones alineadas con el derecho a la vida y el derecho a la salud reconocidos en la Constitución Política del Perú (numeral 1 del artículo 2° y artículo 7°); y, el principio de prevención establecido en el título preliminar de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;*

Que, por último, el contenido del tercer párrafo ha sido mencionado previamente, en tal sentido, *el retorno del personal se ve sujeto, entre otras cosas, a la necesidad institucional; en otros términos, si la institución no puede brindar los servicios de manera efectiva mediante la modalidad de trabajo remoto, es necesario disponer el retorno de los servidores;*

Que, de todo lo expuesto, se observa que la norma establece una serie de condiciones acumulativas: *“la necesidad de fortalecimiento de la capacidad de respuesta de la entidad, el estado de vacunación completo de los servidores, la evaluación previa del médico ocupacional o quien haga sus veces, la necesidad del servicio, el respeto del aforo que asegure la distancia mínima, la salubridad e higiene y realizar el análisis epidemiológico en función al nivel de riesgo vigente en cada provincia, en esta línea, el sólo cumplimiento de las dosis de vacunación no es suficiente”;* por lo que, el Memorandum Múltiple N° 011-2021-GRJ/GRDS/DRTPE/DR es contraria a derecho a todas luces, resultando fundado la recurrida;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y de acuerdo con las Funciones Específicas del Gerente Regional de Desarrollo Social, según el Manual de Organizaciones y Funciones - MOF del Gobierno Regional Junín; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Sr. JANEGN WILSON ESPINOZA NARCIZO contra los efectos del Memorandum Múltiple N° 011-2021-GRJ/GRDS/DRTPE/DR del 02 de julio de 2021; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD**, del Memorandum Múltiple N° 011-2021-GRJ/GRDS/DRTPE/DR del 02 de julio de 2021; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ORDÉNESE, a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín realizar sus actuaciones administrativas conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 055-2021 y demás normas establecidas en el marco del Estado de Emergencia.



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín y demás partes interesadas, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




CD. OSCAR JAIME PORTA CHUQUILLANQUI
SERENATE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL (e)
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 03 AGO 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL

